



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2024-00246213 UNC-ME#ESCMB - Recurso Jerarquico - Concurso Nodocente

Señor Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen, en razón de lo requerido al orden #152.

Al efecto, cabe hacer presente, que conforme lo dictaminado por el suscripto al orden #149, se trató el Recurso Jerárquico que fuera interpuesto por el agente nodocente Leandro Calderón – Leg. 23874- en contra de la Resolución RDir-2025-842-E-UNC-DIR#ESCMB, y agregado al orden #136.

Dicho Recurso fue planteado, conforme lo expone el recurrente, sin haberse interpuesto previamente Recurso de Reconsideración alguno en contra de la RDir-2025-842-E.UNC-DIR#ESCMB, y en los términos de lo dispuesto por el art. 89 del Dec. 1759/72 (t.o. 2017), implicando ello, la pertinencia de lo dictaminado.

Que según lo sugerido al orden #152, se da cuenta que si bien el agente Lucas Victorio Giannoboli Malcolm, DNI 25093649 , Legajo 52255, planteó al orden #137 un recurso jerárquico, el mismo no tuvo trámite atendiendo a lo resuelto mediante RDir-2025-873-E-UNC-DIR#ESCMB, agregada al orden #138, la que notificada según constancias obrantes al orden #142 a dicho recurrente, no se han agregado al respecto, ninguna otra impugnación.

Por otro costado, y atendiendo a lo agregado al orden #155, que refiere a una “ampliación de fundamentos” efectuado por el recurrente Leandro Calderón al recurso jerárquico por él planteado, y por el cual procura discutir y rebatir el DDAJ-2026-77466-E-UNC-DGAJ#SG, agregado al orden #149, cabe decir lo siguiente a tal respecto:

El art. 80 del Dec. Nro. 1759/72, que establece que “Las medidas

preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles”, por lo que la ampliación pretendida no es atendible.

Al efecto, cabe recordar además, que la Jurisprudencia ha dicho que “Los dictámenes son actos preparatorios de la voluntad administrativa sin efecto decisorio y sin la amplitud de obligar por sí mismos al órgano con competencia para resolver...” (CNCom AdmFed, Sala III, 8/6/95, Aga Argentina”, id., 26/3/96, “Saguier”).

En el sentido expuesto, opino que la presentación efectuada no merece mayores consideraciones por improcedente, ratificando en este acto el suscripto lo ya dictaminado, por lo cual, y a fin de proseguir el trámite, corresponderá remitir nuevamente los actuados al Honorable Consejo Superior, a fin de que en caso de compartir lo dictaminado en estas actuaciones, proceda a rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente Leandro Calderón, agotando con ello la vía administrativa.

En lo demás, considero que el concurso cerrado interno llamado a fin de cubrir un cargo de categoría 3663/2 agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, con funciones de jefe de Departamento de Mantenimiento debe proseguir con su trámite en el estado en que se encuentre.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma al agente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Así me expido.